



Al contestar cite el No. 2021-01-169696



Tipo: Salida Fecha: 19/04/2021 03:13:05 PM
Trámite: 29001 - CONSULTAS CONTABLES
Sociedad: 15007 - CONSEJO TECNICO DE LA C Exp. 0
Remitente: 115 - GRUPO DE ANALISIS Y REGULACION CONTABLE
Destino: 15007 - CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA PUBLICA
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 115-047480

Señores

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA PUBLICA
CALLE 28 #13 A-15
BOGOTÁ, D.C. BOGOTÁ, D. C.
Correo: lvaron@mincit.gov.co

Ref: Radicación 2021-01-132353 14/04/2021

A través del radicado con el número y fecha de la referencia se invita a esta Superintendencia a efectuar comentarios en relación con el documento publicado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública CTCP bajo la denominación **“MEJORAS SOBRE EL DUR 2420 DE 2015 – Proyecto de simplificación, Parte 1”**, en el mismo se plantean algunos interrogantes sobre los que se indica se espera obtener comentarios en la totalidad de las preguntas:

Antes de atender las preguntas en la forma solicitada consideramos pertinente efectuar algunos comentarios generales sobre el contenido y espíritu de la propuesta citada, en la siguiente forma:

En La introducción del documento, que de alguna manera se presenta como la justificación que motiva la obligada revisión y cambio del DUR, se hacen varias referencias a la situación actual frente a la formalización de microempresas, así mismo se presentan varios indicadores de estudios en relación con la importancia de los llamados micro negocios (pequeños cultivos, panaderías, sastrerías, tiendas de barrio, café Internet, etc.)

Finalizando esta primera parte, en el numeral 6, se presenta una relación en la que se consigna, según el tipo de entidad, el número de empresas registradas de acuerdo con su tamaño, para ello se tiene en cuenta la base de datos del RUES sobre sociedades comerciales y entidades sin ánimo de lucro elaborada por Confecámaras al 31 de diciembre de 2019. Esta relación les permite concluir una vez más que un alto porcentaje de estas entidades se categorizan como microempresas.

Llama la atención que esta relación hace alusión de manera general al tamaño de las empresas, por lo que se puede inferir que la misma no se estructuró de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 957 de 5 de junio de 2019, única disposición vigente para estos efectos a la fecha en que se indica que se entregó esta base de datos.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia



En efecto actualmente el criterio de clasificación de micro, pequeña, mediana y gran empresa es el ingreso por actividades ordinarias, el cual está asociado a una variable como es la UVT y, según se indica en la parte considerativa de la norma referida, es el que “ofrece mayores ventajas respecto de los otros criterios analizados, a efectos de establecer el tamaño de una empresa en Colombia en la medida en la cual provee mejor información acerca del tamaño de la operación de la empresa”, y es el que “resulta más pertinente para dar cuenta de las diferencias entre sectores económicos y minimiza los incentivos a distorsiones en el reporte de información”.

De tal manera que lo más apropiado sería hacer la presentación de esta información ajustada a las disposiciones vigentes y a nivel sectorial, teniendo muy en cuenta que hoy una empresa considerada micro o pequeña en el sector de servicios o comercio pudiera tener una clasificación diferente en el sector manufacturero o en uno diferente a este.

Al término de esta sección, en la que sólo se incluyen algunas consideraciones como las ya mencionadas, se indica que “Todos los elementos anteriores llevan a concluir que se requiere una revisión de lo señalado en el DUR 2420 de 2015. Afirmación que no está de acuerdo con el contenido y espíritu de la propuesta que se hace más adelante que incluye modificaciones al grupo 1 y 2.

Dicho lo anterior se procede a atender los interrogantes planteados en el orden en que se consignan en el documento, ajustándonos para ello a la metodología propuesta por el CTCP:

Pregunta No. 1

¿Se encuentra de acuerdo con la incorporación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de las normas que deben observar los contadores? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso la propuesta que debería realizarse.

Sí

No

Se indica que es un artículo nuevo es decir que lo referido en el ámbito de aplicación contenido en el artículo 1.2.1.1 quedaría en aparente contradicción con esta disposición. Adicionalmente el numeral 1.3 No existe en el Decreto 2420 de 2015 entonces como se adiciona el numeral 1.3.1.1.



El numeral 1.2.1.1 ya hace referencia a que las Normas de Aseguramiento serán de aplicación obligatoria por todos los contadores públicos. No vemos la necesidad de indicar que el contador público debe cumplir las normas legales vigentes, eso lo debe hacer todo profesional y ciudadano colombiano.

Estamos de acuerdo en que se elimine la asimetría que se presenta en la aplicación de NIA por parte de los revisores fiscales que prestan sus servicios al Grupo 1 y parte del grupo 2 con los demás que aplican NAGA, además de lo contemplado en el Código de Comercio, no obstante, la propuesta no es clara en este sentido a pesar de referir la misma como parte de la justificación del cambio propuesto.

Igualmente se considera incompatible lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 con el trabajo de compilación que pudiera hacerse conforme a lo señalado en la Norma de Servicios Relacionados 4410, máxime que esta misma disposición señala “que un encargo de compilación no es un encargo de aseguramiento, no se requiere que el profesional ejerciente verifique ni la exactitud ni la integridad de la información que le proporciona la dirección para su compilación”.

Pregunta No. 2

¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 1? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso la propuesta que debería realizarse.

Sí

No

Nuevamente la justificación, por demás corta para un cambio de tanto impacto, no tiene coherencia con lo que se propone, la justificación hace referencia a un solo requisito como lo es el de la subordinada que debe aplicar NIIF plenas cuando su matriz así lo hace. A parte de indicarse que estas disposiciones deben ser aplicadas sólo por entidades con obligación pública de rendir cuentas, argumento que fue ampliamente discutido y controvertido desde el mismo momento en que se expidió la ley 1314 de 2009.

De otra parte, se considera que tal vez pudiera ser necesaria la revisión de algunos requisitos, eso sí analizándolos a profundidad, que permitan hacer alguna modificación si es que se encuentra que algunas entidades están aplicando esta norma y al hacerlo no presenta a sus usuarios la realidad económica, financiera y contable de sus negocios.



Grandes esfuerzos se han hecho por parte de las entidades, auditores, supervisores y en general por todos los actores que interactúan en la economía para lograr cada vez más la consolidación en la aplicación de los marcos de referencia contable actualmente vigentes en nuestra jurisdicción. En el grupo 1 se cuenta con compañías supervisadas por esta Entidad que son más grandes que algunas tantas que se encuentran inscritas en el mercado público de valores y no sería coherente que éstas ajustaran su información a un marco regulatorio que les exige un menor grado de revelación.

Pregunta No. 3

¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los cambios de grupo? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso la propuesta que debería realizarse.

Sí

No

Como justificación de la propuesta se indica:

“La información que sirve de base para pertenecer a un grupo pueden modificarse a lo largo del tiempo, llevando a las empresas, de forma voluntaria u obligatoria, a un cambio de Grupo. Estos cambios afectan la comparabilidad de los estados financieros e incrementan los costos de las empresas, dados los cambios y ajustes que deben realizarse en los componentes tecnológicos, en la elaboración de políticas y en adecuar sus procedimientos y estimaciones contables, así como en la información que es suministrada a los usuarios.”

No obstante la propuesta va dirigida a eliminar la permanencia de los 3 años en la aplicación de los Marcos Contables, obligatorios o voluntarios, dejando la posibilidad de que en cada período las sociedades puedan preparar y presentar su información en un Marco de Información Financiera diferente, hecho que consideramos que no sólo va alterar la comparabilidad sino las decisiones que puedan tomar en cada período los diferentes usuarios de la información, toda vez que, por el contenido del tema a lo largo de la propuesta, una sociedad podrá estar transitando indistintamente en cada periodo por los grupos 1, 2 o 3.

Así mismo esta propuesta seguro que tornaría aún más compleja la supervisión y la recepción de la información financiera en XBRL que demanda la elaboración de los formularios de Grupo 1 y 2 de forma separada en 3 entradas para cada uno (consolidado, separado, individual).



Pregunta No. 4

¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 2? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso la propuesta que debería realizarse.

Sí

No

En atención a que esta propuesta está directamente relacionada con los cambios en los requisitos para pertenecer a Grupo 1 nos remitimos a la respuesta dada a la pregunta No. 2.

Pregunta No. 5

¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto del marco técnico de información financiera que deben aplicar los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 2? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso la propuesta que debería realizarse.

Sí

No

Nos referimos a la modificación que se advierte en el parágrafo 1 toda vez que el contenido los siguientes párrafos son competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En este caso vemos que la definición de estado financiero individual es más precisa en la norma actualmente vigente, la modificación propuesta puede generar confusión. Adicionalmente desde que tenemos marcadas diferencias en la presentación de estados financieros consolidados, combinados, separados, individual y los llamados principales, es necesario que estos se identifiquen en debida forma, por esta razón no se considera una mejora que a los individuales simplemente se les denomine “estados financieros”.

Pregunta No. 6





¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los cambios de grupo? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso la propuesta que debería realizarse.

Sí

No

En atención a que esta propuesta está directamente relacionada con la eliminación de la permanencia y por ende la posibilidad de cambiar de grupo de un período a otro nos remitimos a la respuesta dada a la pregunta No. 3.

Pregunta No. 7

¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 3? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso la propuesta que debería realizarse.

Sí

No

En el momento en que se emitió el Marco de Referencia Contable para grupo 3 se tuvieron en cuenta algunos requisitos establecidos en la normatividad vigente de ese momento para clasificar las sociedades como microempresas. No obstante, se adicionó el concepto de ingresos y así se suscitó que tuviéramos en consideración dos criterios para clasificar las microempresas i) Por monto de activos y número de empleados determinación de microempresa según su tamaño y ii) Por monto de activos, número de empleados y monto de sus ingresos clasificación de microempresa para llevar un régimen de contabilidad simplificada.

Por lo anterior se considera que es necesario revisar los criterios de clasificación, de tal manera que no sigamos teniendo en nuestra jurisdicción dos conceptos de microempresa.

Se hace referencia a los criterios de clasificación establecidos en el Decreto 957 de 2019, sin embargo, se propone un monto de ingresos que para 2020 no corresponde con ninguno de los establecidos en esta norma para los 3 sectores (manufactura, comercio y servicios).



Si lo pretendido es seguir manteniendo parámetros diferentes a los de la clasificación de las empresas, lo que se lo que se considera es que debe cambiarse lo señalado en el DUR 2420 de 2015 y en el anexo 3, eliminando la expresión “microempresa” para no seguir más con esta dualidad que genera confusión y en muchos casos inducen al error a los usuarios de la información.

Como un elemento adicional que ratifica lo antes mencionado en la actualidad al solicitar información de Cámara de Comercio o el RUT una sociedad puede estar clasificada en Grupo 3, pero a la luz de lo dispuesto en el Decreto 957 de 2019 clasificarse como una empresa pequeña o mediana según el sector que le corresponda.

Pregunta No. 8

¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores, de información financiera que pueden utilizar un sistema de contabilidad de caja? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso la propuesta que debería realizarse.

Sí

No

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 1116 de 2006 están sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes. A su vez se presume que una persona ejerce el comercio, según lo señala el artículo 13 del Estatuto Mercantil, cuando se halle inscrita en el registro mercantil, cuando tenga un establecimiento de comercio abierto y cuando se anuncie al público como comerciante.

No es posible acceder a un proceso de insolvencia sino se cuenta con información financiera que permita conocer la realidad de la situación financiera y económica (derechos y obligaciones) de la persona natural, lo cual no se reflejaría adecuadamente en la llamada contabilidad de caja.

Si bien es cierto que se incluye un requisito como “*Que financien su operación con recursos propios, y que no tengan financiación del sistema financiero, o de terceros;*” que al no cumplirse excluiría a la persona natural de la posibilidad de llevar contabilidad usando la base contable de caja, también es cierto que es improbable que un comerciante no se financie por lo menos con sus proveedores.



Cordialmente,

MAURICIO ESPAÑOL LEÓN
Coordinador Grupo de Análisis y Regulación Contable

TRD: REVISIÓN